



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, con el fundamento de voto del magistrado Morales Saravia, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Sergio Camayo Cerrón abogado de don Javier Beto Valero Unchupaico contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 9 de febrero 2023, expedida por la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2022, don Joel Sergio Camayo Cerrón interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Javier Beto Valero Unchupaico y la dirigió contra el director [general de la Oficina Regional Centro] del Instituto Nacional Penitenciario y don Efraín [Amado] Remuzgo Suárez, abogado del Establecimiento Penitenciario de Huancayo. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la motivación de las resoluciones administrativas y al principio de la retroactividad benigna de la ley, entre otros.

Solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones directorales que desestimaron la solicitud del favorecido de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena mediante trabajo y educación, en la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado<sup>3</sup>; y, consecuentemente, se ordene que se emita una nueva resolución directoral y su inmediata libertad.

Refirió que el beneficiario fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas [agravado] contenido en el artículo 297, incisos 6 y 7 del Código Penal, sanción que

<sup>1</sup> Foja 296 del pdf del expediente

<sup>2</sup> Foja 2 del pdf del expediente

<sup>3</sup> Expediente 00397-2011-0-1505-SP-PE-02 / R.N. 355-2012 Junín





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

cumple desde el 10 de diciembre de 2010; y que al contar con doce años y nueve meses de carcelería efectiva, 166 días redimidos bajo el cómputo de 6 x 1 y 1335 días bajo el cómputo de 1 x 1 que prevé el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513 (D.Leg. 1513), con fecha 1[6] de setiembre de 2022, presentó ante el INPE su solicitud de condena cumplida con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación. Indicó que el abogado del penal emitió un informe desestimatorio de solicitud de libertad y, mediante la Resolución Directoral 342-2022-INPE/ORCHYO<sup>4</sup>, de fecha 13 de diciembre de 2022, se confirmó la Resolución [Directoral 117-2022-INPE/ORCHYO-EP-HYO-D<sup>5</sup>, 3 de noviembre de 2022], que declaró improcedente su solicitud de condena cumplida.

Afirmó que las modificaciones efectuadas al artículo 44 del Código de Ejecución Penal no afectan la situación del beneficiario a efectos de que solicite la redención de la pena, pues conforme a la redacción vigente al 30 de diciembre de 2016 de dicha norma el interno redime la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva (2 x 1). Señala que el Decreto Legislativo 1296 (D.Leg. 1296) regula la redención de la pena para el delito materia de condena del favorecido a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva (6 x 1), pero esta norma se aplica a los condenados a partir del 31 de diciembre de 2016 que entró en vigor.

Arguyó que el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30838, no contiene disposición alguna sobre la aplicación temporal de la norma procedimental de ejecución penal, por lo que se entiende que dicha ley derogó la disposición complementaria transitoria del D.Leg. 1296 que señalaba que dicha norma se aplica a los condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigor. Adujo que para al caso del favorecido resulta aplicable de manera retroactiva la mencionada redención de 6 x 1.

Alegó que la Resolución Directoral 342-2022-INPE/ORCHYO, que confirmó la improcedencia de su solicitud y el Informe 103-2022-INPE/20-411-SL<sup>6</sup>, de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el abogado del penal, aplicaron de manera incorrecta la redención de la pena de 6 x 1 a partir del mes de enero de 2017, cuando lo correcto era que apliquen dicha redención desde el ingreso del beneficiario al penal y la redención de 1 x 1 del año 2017 al año 2022, situación que no tomaron en cuenta los directores demandados. Añadió

---

<sup>4</sup> Foja 73 del pdf del expediente

<sup>5</sup> Foja 84 del pdf del expediente

<sup>6</sup> Foja 57 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

que el asesor legal del penal atentó contra los fines de la pena, pues, si aceptó el cómputo diferenciado para los internos que redimieron su pena con anterioridad a la promulgación de la ley, también debió aplicar dicho beneficio al interno favorecido.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante la Resolución 1<sup>7</sup>, de fecha 22 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Efraín Amado Remuzgo Suárez, abogado del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, solicitó que la demanda sea declarada infundada.<sup>8</sup> Señaló que el área de servicio legal del penal opinó que el beneficiario no cumple con el tiempo de condena de quince años (180 meses), pues totalizó 150 meses y 2 días de pena al considerarse el tiempo efectivo de carcelería (142 meses y 15 días) más el tiempo redimido por el trabajo o educación (7 meses y 17 días), contexto en el que se emitió la resolución que desestimó su solicitud de cumplimiento de su condena de 180 meses. Afirmó que la redención de la pena de 6 x 1 se aplica desde el mes de enero de 2017 para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el artículo 297 del Código Penal, ilícito por el cual se encuentra condenado el favorecido.

De otro lado, el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario solicitó que la demanda sea declarada improcedente.<sup>9</sup> Señaló que los hechos expuestos en la demanda no vulneran el derecho a la libertad personal y que el demandante intentó convertir la vía constitucional en una suprainstancia de revisión administrativa del beneficio penitenciario cuya labor compete a los accionados. Señaló que el tercer párrafo del artículo 47 del Código de Ejecución Penal establece que la redención de la pena no es aplicable a los internos por el delito contenido en el artículo 297 y otros del Código Penal, en tanto que hasta antes de la dación del D.Leg. 1296 no existía redención de la pena para dicho delito y su cómputo solo se considera a partir del mes de enero de 2017.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante sentencia<sup>10</sup>, Resolución 7, de fecha 17 de enero de 2023, declaró improcedente

---

<sup>7</sup> Foja 64 del pdf del expediente

<sup>8</sup> Foja 226 del pdf del expediente

<sup>9</sup> Foja 234 del pdf del expediente

<sup>10</sup> Foja 251 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

la demanda. Estima que lo sostenido en la demanda carece de sustento, ya que no se advierte que el accionar del demandado, al no considerar como periodo computable de redención de la pena las labores realizadas anteriores a diciembre de 2016, sea arbitrario ni carente de justificación, pues aquel se sostiene válidamente en que la aplicación de dicho beneficio para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas estaba prohibido de manera expresa por el artículo 4 de la Ley 26320, norma vigente durante el periodo materia de controversia que refiere al tiempo antes de la entrada en vigor del D.Leg. 1296.

La Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la resolución apelada, la reformó y declaró infundada la demanda por similares fundamentos. Precisó que la sentencia apelada ha fundamentado jurídicamente la decisión adoptada, ha dado respuesta a los argumentos planteados por la parte demandante, sus términos se encuentran arreglados a ley y debe corregirse su parte resolutive en sentido que declaró infundada la demanda por haber emitido pronunciamiento de fondo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 117-2022-INPE/ORCHYO-EP-HYO-D, de fecha 3 de noviembre de 2022, y la Resolución Directoral 342-2022-INPE/ORCHYO, de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante las cuales el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo y el director general de la Oficina Regional Centro del Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente, declararon y confirmaron la improcedencia de la solicitud de don Javier Beto Valero Unchupaico sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena mediante el trabajo, en la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado<sup>11</sup>; y, consecuentemente, se disponga que se emita una nueva resolución directoral y su inmediata libertad.
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se deje sin efecto el Informe 103-2022-INPE/20-411-SL, de fecha 27 de octubre de 2022, por el cual

---

<sup>11</sup> Expediente 00397-2011-0-1505-SP-PE-02 / R.N. 355-2012 Junín



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

el abogado del Establecimiento Penitenciario de Huancayo opinó que el interno favorecido no cumple con el tiempo de condena ni con los requisitos que exige la norma de ejecución penal para su excarcelación.

3. Se invocó la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la motivación de las resoluciones administrativas y al principio de la retroactividad benigna de la ley, entre otros.
4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. El extremo de la demanda dirigido contra el Informe 103-2022-INPE/20-411-SL mediante el cual el abogado del Establecimiento Penitenciario de Huancayo opina que el beneficiario no cumple con el tiempo de condena ni con los requisitos que exige la norma de ejecución penal para su excarcelación, debe ser declarado improcedente, toda vez que dicho informe no constituye el pronunciamiento de la administración penitenciaria que restrinja el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En efecto, el precitado informe contiene una opinión legal que en sí misma no determina ni resuelve la solicitud del interno favorecido sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, pues tal decisión procedimental concierne a la autoridad penitenciaria mediante una resolución administrativa motivada que en el caso penitenciario subyacente se ha concretado con la emisión de las resoluciones directorales 117-2022-INPE/ORCHYO-EP-HYO-D y 342-2022-INPE/ORCHYO que denegaron su solicitud y resultan susceptibles de control constitucional conforme al cuestionamiento expuesto en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

7. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
9. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad.<sup>12</sup>
10. El derecho a la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción de dicho derecho fundamental.
11. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio

---

<sup>12</sup> Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

constitucional de resocialización y reeducación del interno.<sup>13</sup> Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso al mismo debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

12. Conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
13. En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, la Constitución establece en su artículo 103 que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.
14. Mediante Decreto Legislativo 1296, expresamente se incorporó al Código de Ejecución Penal el artículo 57-A, que se encuentra regulado actualmente en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal (aprobado por el DS. 003-2021-JUS), que señala lo siguiente:

Artículo 63. Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional

63.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional **se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.**

63.2 En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

15. Cabe recordar que, cuando el Tribunal Constitucional determinó que la norma aplicable para el otorgamiento para beneficiarios penitenciarios era la vigente al momento de su solicitud, no existía una norma que regulara dicha situación. Sin embargo, a la fecha, ya existe en el Código

---

<sup>13</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 2700-2006-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

de Ejecución Penal un criterio temporal general para la aplicación de normas penitenciarias vinculadas con los beneficios penitenciarios de semilibertad, libertad condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación.

16. Del artículo citado se puede concluir lo siguiente:
  - a. La norma aplicable para determinar los beneficios de semilibertad y libertad condicional es la vigente al momento en que el condenado obtuvo una sentencia firme, entendida como aquella que ha quedado consentida, ya sea que se hayan ejercitado todos los recursos disponibles en la vía ordinaria o no se haya impugnado en su oportunidad.
  - b. Para el beneficio de redención de la pena por trabajo y educación existen dos criterios: a) el momento en el que el procesado ingresa al establecimiento penitenciario (referido a los casos en los que todavía no tiene la condición de condenado), y b) el momento en que el procesado adquiere la calidad de condenado por obtener una sentencia firme. Así lo estatuye la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1296, de la forma siguiente: “En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen a establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia”.
17. Asimismo, el legislador ha establecido, para el beneficio de redención por trabajo y estudio, la necesidad de respetar el régimen penitenciario que estuvo realizando el reo antes de cualquier modificación normativa que varíe el régimen penitenciario. Se advierte que esta precisión, reconocida en el segundo párrafo del incorporado artículo 57-A del Código de Ejecución Penal busca garantizar las expectativas legítimas que pudo tener el reo al ingresar al establecimiento penitenciario, así como todo el trabajo realizado.
18. Cabe anotar que el Decreto Legislativo 1296 ha sido emitido por el Poder Ejecutivo conforme a las potestades legislativas delegadas por el Congreso de la República y dentro del marco de lo constitucionalmente posible. En ese sentido, en virtud del principio de presunción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

constitucionalidad de las leyes, una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional (cfr. la Sentencia 00020-2003-AI/TC, fundamento 33).

19. Asimismo, para este Tribunal, otro fundamento para la adopción del criterio referido a la fecha de la sentencia firme no es otro que el principio de legalidad en materia penal, que determina no solo la necesidad de que la conducta típica y el *quantum* de la pena a imponer de un hecho delictivo se encuentren comprendidos en una norma de rango legal, sino también el régimen penitenciario aplicable. Así se reconoce en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, que establece expresamente que “no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen”.
20. La lógica que subyace a esta exigencia es que la relación jurídico-penitenciaria nace indefectiblemente cuando la persona ha recibido una condena firme. Es en esa etapa en la que el condenado tiene la posibilidad de conocer, a partir de su situación jurídica, el régimen penitenciario que se le podrá aplicar y los beneficios penitenciarios disponibles en función a lo previsto por el legislador.
21. Es menester recordar que la privación de la libertad impuesta por la comisión del delito es un medio que permite la resocialización del condenado, a partir del tratamiento recibido al interior del establecimiento penitenciario, y de la evidencia de que su conducta se adecua a los estándares mínimos que garanticen su normal convivencia en sociedad. En absoluto puede considerarse a la privación de la libertad como un fin en sí mismo, con un enfoque exclusivamente retributivo, porque contraviene claramente el principio-derecho de dignidad de la persona humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución.
22. Este Tribunal Constitucional considera entonces que el factor temporal que rige la aplicación de los beneficios penitenciarios señalados *es la norma vigente a la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria firme para el condenado*, porque es la fecha que marca el inicio de la relación jurídico-penitenciaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

### Análisis del caso concreto

23. En relación con el presente caso, cabe advertir que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654, publicado el 2 de agosto de 1991, norma posteriormente recogida de manera sistematizada en el artículo 51 del TUO del Código de Ejecución Penal), desde su redacción primigenia y las sucesivas modificatorias efectuadas mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014), proscribía la concesión del beneficio penitenciario la redención de la pena por el trabajo y/o la educación para los sentenciados por el delito materia de la condena del beneficiario de autos (artículo 297 del Código Penal), prohibición que se ha mantenido vigente hasta la entrada en vigor del D.Leg. 1296.
24. El artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) dio un nuevo contenido al artículo 47 del Código de Ejecución Penal, que señala lo siguiente:

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente. Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.
25. Cabe advertir que al estar vigente la prohibición de la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena a los condenados por el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal establecida por efectos del artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), el legislador emitió la Ley 26320 (vigente a partir del 3 de junio de 1994), ley especial que en el primer y segundo párrafo de su artículo 4 estableció que los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal –bajo determinados presupuestos– pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semilibertad y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

liberación condicional, y en su tercer párrafo precisó que dichos beneficios no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

26. Se debe destacar que el Código de Ejecución Penal (artículos 44 y 45, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 y el artículo 46) regula distintos supuestos de cómputo de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación en función al régimen penitenciario del interno y al delito materia de su condena. Sobre el particular, se tiene que el Reglamento del Código de Ejecución Penal contiene en sus artículos 175, 176, 181 y 182 normas que refieren a la inscripción previa del interno en el libro de registro de trabajo y/o en el libro de registro de educación, del control respecto de la efectividad de dichas jornadas, a la pérdida del cómputo de las jornadas (a efectos de la redención de la pena) si es que el interno no observa las reglas establecidas, así como de la supervisión de la figura de la redención por parte de la autoridad penitenciaria.
27. Entonces, debe destacarse que no toda actividad de labor o estudio que realiza el interno durante su internamiento implica, *per se*, la efectivización de la figura normada del beneficio penitenciario de la redención de la pena, menos aún si la ley de manera expresa proscribiera su concesión a los internos condenados por los delitos que aquella determina, pues, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 175 y 176 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, normas que prevén la inscripción previa que realiza el interno en el libro de registro de trabajo y/o el libro de registro de educación, la validez legal y constitucional de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación está sustentada en que su realización se haya dado bajo el amparo de una norma permisiva en el tiempo <sup>(14)</sup>.
28. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, incorporado y modificado, respectivamente, por el artículo 2 del D.Leg. 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017) y el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018), el interno que cometió el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal, entre otros delitos, redime la pena a razón seis días de labor o estudio por un día de pena (6 x 1).

---

<sup>14</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01602-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

29. Cabe precisar que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1576, vigente a partir del 18 de octubre de 2023, se modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, y en su párrafo tercero señaló que en los casos de internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio.
30. En cuanto a la pretendida aplicación de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva (1 x 1) regulada por el D.Leg. 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020), norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio de la covid-19, se tiene que su artículo 12 señala lo siguiente:

**Redención excepcional de la pena**

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente. Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

31. De lo descrito en el fundamento precedente se advierte que la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.Leg. 1513 no determina la concesión o no del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos) sujeto a la condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que refiere a los reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario) y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normatividad de ejecución penal para el delito en cuestión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

32. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional ha realizado una precisión en cuanto a la norma penitenciaria que resulta aplicable a efectos de la concesión o denegatoria de los beneficios penitenciarios, determinación que debe cumplir con la exigencia de motivación resolutoria que valide dicho acto de la administración, exigencia constitucional de motivación que deben observar los pronunciamientos de la administración penitenciaria.<sup>15</sup>
33. En el presente caso, la demanda refiere que el favorecido cuenta con doce años y nueve meses de carcelería efectiva, 166 días redimidos bajo el cómputo de 6 x 1 amparado por el D.Leg. 1296 y 1335 días redimidos bajo el cómputo de 1 x 1 amparado por el D.Leg. 1513. Sin embargo, mediante las resoluciones directorales cuestionadas se declaró improcedente su solicitud de fecha 16 de setiembre de 2022 sobre condena cumplida con redención de la pena por el trabajo, pues solo le reconocieron la redención efectuada a partir de enero de 2017, cuando la redención a razón de 6 x 1 le resulta aplicable de manera retroactiva desde su ingreso al penal y la redención de 1 x 1 desde el año 2017 al año 2022, lo cual no consideraron los directores demandados.
34. De foja 79 del expediente obra la Resolución Directoral 117-2022-INPE/ORCHYO-EP-HYO-D, de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo argumenta que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal enfáticamente señala que el beneficio penitenciario de redención de la pena no es aplicable a los agentes del delito tipificado en el artículo 297 del Código Penal y que el 30 de diciembre de 2016 se dio el D.Leg. 1296 que previó la redención de la pena a razón de 6 x 1, por lo que antes de la dación de del citado decreto legislativo no existía redención de la pena para dicho delito y es la razón por la cual solo se considera para su cómputo el tiempo trabajado a partir del mes de enero de 2017 en adelante.
35. De foja 71 del expediente obra la Resolución Directoral 342-2022-INPE/ORCHYO, de fecha 13 de diciembre de 2022, el director general de la Oficina Regional Centro del INPE desestimó el recurso de apelación del beneficiario y confirmó la Resolución Directoral 117-2022-INPE/ORCHYO-EP-HYO-D. Estimó que la pretensión del impugnante

---

<sup>15</sup> Cfr. los expedientes 03648-2011-PHC/TC y 03371-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

carece de sustento legal y fáctico, ya que la administración penitenciaria ha actuado con legalidad y ha motivado que la aplicación del beneficio de la redención de la pena estaba prohibida de manera expresa por el último párrafo del artículo 4 de la Ley 26320, ratificada por las leyes 30054, 30076 y 30262 vigentes durante el periodo de controversia, por lo que corresponde al interno la redención otorgada por el D.Leg. 1296 a partir del mes de febrero de 2017, posición sobre la redención diferenciada para el delito de tráfico ilícito de drogas agravado contenido en el artículo 297 del Código Penal que señala la jurisprudencia constitucional.

36. De la argumentación descrita en los fundamentos precedentes este Tribunal Constitucional aprecia que la decisión contenida en las resoluciones que denegaron la libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal del favorecido, toda vez que antes de la emisión del Decreto Legislativo 1296, las actividades laborales y de estudio que el recurrente habría realizado, no pueden ser contabilizadas para la obtención del beneficio penitenciario de redención de la pena, por encontrarse proscrita para el caso subyacente por la normatividad de ejecución penal.
37. En efecto, conforme a lo descrito en el fundamento 28 *supra*, se tiene que la redención de la pena legalmente efectuada por el beneficiario se dio durante la vigencia del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017) y por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018). Es decir, válidamente redimió la pena en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 16 de setiembre de 2022 a razón de 6 x 1.
38. Asimismo, respecto de pretendida aplicación de la redención excepcional de la pena a razón de 1 x 1 contenida en el artículo 12 del D.Leg. 1513, se tiene que dicha norma es expresa en señalar que se excluye de su alcance a los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, caso de redención especial de 6 x 1 que comprende al delito materia de condena del beneficiario. Por tanto, dicha redención excepcional de la pena no corresponde aplicar al periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

al 16 de setiembre de 2022 en el que válidamente efectuó redención de la pena a razón de 6 x 1.

39. Entonces, a la solicitud de libertad por condena cumplida con redención de la pena por el trabajo del favorecido presentada el 16 de setiembre de 2022 le resulta aplicable el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018), norma que sí permite la redención de la pena a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena (6 x 1), así como la contabilización de la redención de la pena legalmente efectuada en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 16 de setiembre de 2022.
40. Sin embargo, conforme se tiene de lo motivado en las resoluciones directorales cuestionadas, compatibilizado con lo expuesto en la demanda, la temporalidad de la redención de la pena que legalmente habría efectuado el interno favorecido, en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 16 de setiembre de 2022, adicionada a la pena efectivamente cumplida, no alcanzaría a completar la totalidad de la pena graduada en quince años de privación de la libertad que el órgano judicial penal le impuso.
41. Finalmente, cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en las resoluciones administrativas examinadas, en relación con las actividades de trabajo que el interno habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, no resulta restrictiva del beneficio penitenciario de redención de la pena ni vulneratoria de los derechos del recluso, conforme detalladamente se ha motivado de los fundamentos 25 y 36 *supra*.
42. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de don Javier Beto Valero Unchupaico con la emisión de la Resolución Directoral 117-2022-INPE/ORCHYO-EP-HYO-D, de fecha 3 de noviembre de 2022, y la Resolución Directoral 342-2022-INPE/ORCHYO, de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante las cuales, respectivamente, se declaró y confirmó la improcedencia de su solicitud de fecha 16 de setiembre de 2022 sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena mediante el trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC  
JUNÍN  
JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO  
REPRESENTADO POR JOEL SERGIO  
CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2023-PHC/TC

JUNÍN

JAVIER BETO VALERO UNCHUPAICO

REPRESENTADO POR JOEL SERGIO

CAMAYO CERRÓN (ABOGADO)

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien me encuentro de acuerdo con el fallo de la ponencia que ha resuelto declarar infundada la demanda, emito el siguiente fundamento de voto pues considero necesario realizar las siguientes precisiones que paso a detallar.

La ponencia contiene una serie de fundamentos (del 14 al 22) en el que se exponen argumentos jurídicos que justificarían un cambio jurisprudencial respecto a la aplicación temporal de las normas penitenciarias.

Sobre el particular, si bien el artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional sí se ha pronunciado, en reiterada jurisprudencia, en torno a la constitucionalidad de aplicar las normas penitenciarias en el tiempo de su vigencia. Así, ha determinado lo siguiente:

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. (EXP. 01594-2003-HC/TC, EXP. 02926-2007-PHC/TCEXP. 03174-2019-PHC/TC, etc.).

Finalmente, considero que los fundamentos de la ponencia mencionados *supra* -aunque válidos académicamente- carecen de pertinencia para la resolución de la presente controversia, ya que, conforme al fundamento 25 y 36, el motivo por el que no resulta amparable la pretensión del demandante no tiene que ver con la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, sino, con una prohibición legal contenida en la Ley 26320.

S.

**MORALES SARAVIA**